Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-89209581-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia- "TELECOM ARGENTINA S.A." - EX-2023-11854947-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El EX-2023-11854947- -APN-SGAI#TFN, caratulado **"TELECOM ARGENTINA S.A. s/Recurso de Apelación",** a resolución de la Sala "B" de este Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Magallón dijo:

I. Que mediante IF-2023-11854870-DTD#JGM la compañía TELECOM ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 151/2022 (DV DEOB) emitida por la División Determinaciones de oficio "B" del Departamento Técnico de Grandes Contribuyentes de la AFIP-DGI, mediante la cual le determina de oficio con carácter parcial la obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias por el período fiscal 2015.

Que en el apartado IV) punto 6 del escrito recursivo, la apelante plantea la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar el impuesto, esgrimiendo que no le corresponde la aplicación de la suspensión anual de los plazos dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 27.562, en tanto la misma se ha establecido para los contribuyentes que han adherido el régimen instituido por la citada normativa, lo que no ocurre en su caso.

Ello así, asegura que en virtud del plazo quinquenal dispuesto por la ley 11.683, las facultades de fisco se prescribieron el 1° de enero de 2022, habiendo sido emitida la resolución que se recurre en fecha 7 de diciembre de 2022.

En tal sentido, manifiesta que extender el plazo quinquenal de prescripción sería irrazonable y vulneraría

la garantía de igualdad (conf. 16, 28 y 33 de la Constitución Nacional) invocando la inconstitucionalidad de la norma en pugna.

Cita jurisprudencia y solicita se revoque el acto apelado, declarando prescriptos los poderes y acciones de la AFIP para determinar el impuesto, con costas.

II. Que mediante IF-2023-42646357-APN-DTD#JGM la representación fiscal formula la contestación del recurso.

Rechaza el planteo de prescripción introducido por la actora, expresando que el artículo 56, inc. a) de la ley 11.683 establece en cinco años el plazo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco en el caso de contribuyentes inscriptos, en tanto que el art. 57 de la misma ley prevé el inicio del cómputo del término a partir del 1° de enero del año siguiente en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

Explica que, en el caso, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada operó en mayo de 2016, para el periodo fiscal 2015, razón por la cual el cómputo de la prescripción se inició el 01/01/2017.

Seguidamente, transcribe el texto del art. 17 de la Ley N° 27.562, y señala que la expresión “con carácter general” allí dispuesta contenía el espíritu inequívoco del legislador en lo que respecta a suspender la prescripción de las obligaciones tributarias y multas con la virtualidad de alcanzar a la totalidad de los contribuyentes y responsables.

Insiste en que dicha expresión no arroja dudas respecto de la intención del legislador, no correspondiendo por ello apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por esta.

Asimismo, rechaza el planteo de inconstitucionalidad recordando que en virtud de lo previsto en el artículo art. 185 de la Ley 11.683, la sentencia del Tribunal no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, salvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas.

Cita jurisprudencia y acompaña los antecedentes administrativos. Solicita se rechace el planteo de prescripción, con costas.

III. Que mediante PV-2023-57625880-APN-VOCIV#TFN se ordena tratar como cuestión de previo y especial pronunciamiento el planteo de prescripción articulado por la recurrente. Ello así, mediante IF-2023-59891749-APN-DTD#JGM el recurrente pone de manifiesto que *“conforme surge expresamente del libelo recursivo (acápite IV.6) dicho planteo fue efectuado para ser resuelto como defensa de fondo en oportunidad de dictar sentencia, se solicita a V.E que difiera su tratamiento para dicha oportunidad” (sic).*

Que a la luz de lo manifestado, mediante PV-2023-64873024-APN-VOCIV#TFN se rechaza lo requerido por el apelante.

Que seguidamente, mediante PV 2023-64873024-APN-VOCIV#TFN se elevan los autos a consideración

de la Sala “B” y se ponen para el dictado la sentencia.

IV. Que visto el estado de la causa, corresponde entonces dar tratamiento a la cuestión previa introducida por la actora, debiendo examinarse si las acciones del Fisco Nacional para determinar el impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 2015 se encontraban prescriptas al momento del dictado de la resolución en crisis.

Que ello así, a efectos de aplicar el ordenamiento jurídico vigente al caso bajo análisis, se impone atender a la plataforma fáctica que lo identifica, la que a continuación se describe:

i) El impuesto determinado corresponde al Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2015, iniciándose el cómputo término el 01/01/2017 (art. 57, ley 11.683).

ii) El 26/08/2020 el Congreso de la Nación sancionó la ley N° 27.562, que en su artículo 17 dispuso la suspensión por un año del curso de la prescripción, computada desde la publicación de la norma en el boletín oficial.

iii) El 07/12/2022 el organismo fiscal emitió la Resolución N° 151/2022 que determina el tributo y se apela en los presentes autos.

Que en ese orden de razonamiento, corresponde traer a colación el precepto contenido en la ley 27.562 (B.O 26/08/2020), a los fines de determinar su operatividad en el caso bajo análisis.

Que el artículo 17 de la citada ley dispone “*Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales”*.

A la luz de lo transcripto, cabe anticipar que el agravio introducido por la apelante -según el cual resultaría inaplicable a su caso lo previsto en el transcripto artículo 17- no puede prosperar.

Ello así, por cuanto la postura asumida por la recurrente en torno al alcance de la expresión *“con carácter general”* no es aquí compartida, en virtud de que el texto legal que nos ocupa es, indudablemente, de una claridad meridiana. Como es sabido, cuando una norma es clara en su formulación y sus alcances no ofrecen inconvenientes interpretativos, no cabe sino su directa aplicación (Fallos 308:1745; 320:2145).

En efecto, acudir al espíritu de la ley -como lo propone el apelante- con el fin de llevar a cabo una innecesaria interpretación de la norma cuando, tanto su texto como su sentido y alcance no ofrece dudas, no obedece a una buena hermenéutica jurídica.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera fuente para determinar tal voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, consid. 11 y sus citas) sin que quepa a los jueces sustituir a aquél, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico (Fallos 295:376),

máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 295:376).

Acerca de esto último, cabría adicionar que la cuestión que aquí se debate ya ha merecido tratamiento por parte del Máximo Tribunal, en ocasión de establecerse similares alcances para la ley 23.495 del año 1987 –que instauró un régimen de normalización impositiva y cuyo artículo 49 establecía que se suspendía "*con carácter general por el término de 1 (un) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales"*– resolviéndose que la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo transcripto alcanzaba a la generalidad de los contribuyentes, toda vez que no se había establecido vinculación exclusiva entre la suspensión y los contribuyentes que hubiesen ejercido el derecho de acogerse al régimen de normalización tributaria (Fallos 314:1656).

Vale destacar que dicho criterio fue ratificado por el mismo tribunal in re "*AFIP-DGI c/Paredes Cereales Sociedad Anónima s/recurso extraordinario"* del 15/10/15 –adhiriendo al dictamen de la Procuración General de la Nación del 29/5/15–, en donde, con relación al artículo 44 de la ley 26.476 –similar al que aquí incumbe–, se pronunció por la aplicación literal del precepto.

Ello así, cabe concluir que la suspensión anual resulta plenamente aplicable al presente caso, por ser aquella de carácter general, no siendo condición para ello que el contribuyente hubiera adherido al régimen de blanqueo contenido en la ley.

Por lo considerado, a los fines de resolver la excepción planteada, incumbe exponer el cómputo de la prescripción según el criterio establecido en las consideraciones que preceden.

El 01/01/2017 se inició el cómputo del término, presentándose al 26/08/2020 la única causal de suspensión, en razón de la publicación en el Boletín Oficial de la ley 27.562 que en su artículo 17 disponía, para todos los contribuyentes, un año de suspensión de los plazos en curso. Cabe precisar que, hasta operada la citada suspensión, habían transcurrido tres (3) años, siete (7) meses y veinticinco (25) dias del término previsto en el artículo 57 de la ley 11.683.

Una vez reanudado el plazo en fecha 26/08/2021, ocurre que en fecha 07/12/2022 la AFIP-DGI emite la resolución determinativa de oficio que se impugna en los presentes autos, advirtiendose que en tal fecha aún se encontraban expeditos las acciones y poderes del fisco para determinar de oficio el impuesto.

Que por último, y en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad de la norma en controversia, cabe recordar aquí que ello no corresponde a la competencia de este Tribunal (art. 185 de la ley 11.683), teniendo presente que la apelante no ha citado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que sustente su pretensión, condición inexcusable para que este Tribunal Fiscal se expida sobre el punto.

Que a la luz de lo merituado, corresponde rechazar el planteo de prescripción intentado por la parte actora, con costas.

El Dr. Pérez dijo:

Que llegan los presentes autos a conocimiento del suscripto en virtud de lo resuelto por el Vocal instructor en la PV-2023-57625880-APN-VOCIV#TFN en la cual dispuso el tratamiento como cuestión de previo y especial pronunciamiento del planteo de prescripción que fuera articulado por la recurrente como defensa de fondo. Criterio que fue sostenido mediante PV-2023-64873024-APN-VOCIV#TFN invocando las facultades ordenatorias e instructorias dentro del proceso que le competen al Vocal instructor.

Ello así, corresponde al suscripto pronunciarse sobre la prescripción planteada. Al respecto, se comparten los fundamentos expuestos por el Vocal instructor, votando en su mismo sentido.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Pérez.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte actora, con costas.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a la Vocalía 4ta. para la prosecución del trámite.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.08.01 14:53:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.08.01 18:09:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.08.02 11:05:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.02 11:06:28 -03:00